



Roj: **STSJ AND 11992/2009 - ECLI: ES:TSJAND:2009:11992**

Id Cendoj: **41091340012009103364**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/11/2009**

Nº de Recurso: **1543/2009**

Nº de Resolución: **4007/2009**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOAQUIN LUIS SANCHEZ CARRION**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1543/09 - AUR- Sentencia nº 4007/09
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

DON JOAQUÍN LUIS SÁNCHEZ CARRIÓN, Presidente

DOÑA MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO

DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

DON BENITO RECUERO SALDAÑA

En Sevilla, a diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 4007/09

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a María Inés , contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Sevilla, en sus autos núm. 1310/08; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JOAQUÍN LUIS SÁNCHEZ CARRIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a María Inés , contra Ayuntamiento de Mairena del Alcor, sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día dos de marzo de 2009 por el referido Juzgado, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º) La actora, doña María Inés ha venido prestando sus servicios retribuidos desde el 18.08.1994 por orden y cuenta de la demandada EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, para la realización de funciones de limpiadora, monitora de tiempo libre, ayudante de restauración y notificadora, mediante la suscripción de los contratos temporales que se aportan como documental y se dan por reproducidos, y durante los períodos de tiempo que se detallan en el certificado de la Vice-Secretaria General del Ayuntamiento demandado, igualmente aportado como documental y que se da por reproducido.

2º) Tras finalizar uno de los períodos de prestación de servicios el 31.12.2006, la actora volvió a ser contratada el 01.05.2007 mediante contrato temporal eventual por circunstancias de la producción que decía 1 tener por



causa "tareas de notificadora en Ayuntamiento", con duración inicial hasta el 31.07.2007, luego prorrogado hasta el 31.10.2007.

3°) Con fecha 01.11.2007 las partes suscribieron nuevo contrato temporal eventual por circunstancias de la producción que decía tener por causa "tareas de notificadora en GMU", con duración inicial hasta el 31.01.2008, luego prorrogado hasta el 30.04.2008.

4°) Con fecha 01.05.2008 las partes suscribieron nuevo contrato temporal eventual por circunstancias de la producción que decía tener por causa "tareas de notificadora en Ayuntamiento" con duración inicial hasta el 31.07.2008, luego prorrogado hasta el 31.08.2008.

5°) Finalizada la anterior prestación de servicios, las partes volvieron a suscribir el 09.09.2008 nuevo contrato temporal eventual por circunstancias de la producción que decía tener por causa "tareas de notificadora en Ayuntamiento", con duración hasta el 31.10.2008.

6°) En fecha 31.10.2008 se le comunicó verbalmente a 1 actora que cesaba en su prestación de servicios al Ayuntamiento.

7°) La actora, que no ostentaba ni había ostentado durante el año inmediatamente anterior al despido la condición de representante legal de los trabajadores, percibía un salario diario a efectos de despido de 38,16 euros.

8°) Presentó reclamación previa al Ayuntamiento el 14.11.2008, que no había sido contestada cuando interpuso la demanda origen de estas actuaciones con fecha 17.12.2008."

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por la actora, que fue impugnado por el demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Denuncia la trabajadora recurrente, en un único motivo que apoya en el apartado c) del art. 191 de la LPL, la indebida aplicación de los arts. 15 del ET y 14 de la CE, así como de diversas sentencias del Tribunal Supremo, al entender que la antigüedad de su relación laboral ha de reconocerse desde el inicio del primero de la serie de contratos suscritos en el año 1994.

En el supuesto que nos ocupa, se trata de una sucesión de multitud de contratos temporales para la realización de funciones de limpiadora, monitora, ayudante de restauración y notificadora, todos ellos suscritos bajo la hipotética cobertura de contratos temporales por circunstancias de la producción aunque claramente fraudulentos como así se declara en la sentencia y no es discutido por los litigantes, sin que en ningún momento de la relación laboral la trabajadora haya dejado de prestar servicios para la corporación demandada.

La cuestión que se debate en ese recurso se centra en la determinación de la antigüedad de la trabajadora a efectos de la cuantificación de la indemnización por despido improcedente y, en concreto, si el transcurso del plazo de 20 días entre uno y otro contrato interrumpe la cadena contractual y limita el cómputo de la antigüedad ya que, según la sentencia, a pesar del encadenamiento contractual y la prestación de servicios intermitente desde el año 1994, no puede considerarse que exista una unidad del vínculo desde el comienzo de la cadena sino desde el 1/05/2007 porque, según la sentencia recurrida, la actora estuvo cuatro meses seguidos sin prestar servicios desde que terminó su anterior contratación.

En el presente caso, y aun cuando la actora no prestase servicios durante cuatro meses entre el 31/12/2006 y el 1/05/2007, lo cierto es que existe unidad del vínculo desde su origen, con independencia del transcurso entre algunos de ellos del plazo de 20 días, pues tales interrupciones no pueden considerarse como suficientemente significativas para romper el vínculo a efectos del reconocimiento de la antigüedad, máxime siendo incontestada la cualidad de fraudulentos de todos los contratos suscritos entre las partes desde el inicio de la relación laboral por no estar justificada su temporalidad. Siguiendo otras sentencias de la Sala (como la dictada el 12/11/07 en el rec. 3401/07, la 1709/09 de fecha 5/5/09 o la 3483/09), "lo existente entre el actor y la condenada es una única relación laboral ab initio, fraccionada de modo fraudulento bajo el pretexto de la finalización de determinados instrumentos de financiación. En tal caso, esta unicidad de la relación laboral supone que sólo exista un contrato de trabajo entre las partes, de forma que si compartimos la existencia de una única relación laboral y, en consecuencia, la antigüedad de cada cual desde el primer contrato suscrito (...), la consecuencia es la de que hay una unidad esencial del vínculo (...). Si hay una unidad en la contratación temporal fraudulenta, como es el caso de autos, la solución de continuidad superior a 20 días laborables no impide en consecuencia valorar el total de la cadena a los efectos de cómputo de la antigüedad que son aquí discutidos, porque (..) ha existido una única contratación, y esto es claro tanto aplicando la jurisprudencia europea como aplicando la jurisprudencia española".



La censura, pues, ha de ser acogida, reconociéndosele a la recurrente la antigüedad que reclama y la indemnización que de ello se deriva, por lo que la sentencia ha de ser revocada en este único extremo, previa estimación del recurso.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA María Inés contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social nº TRES de los de Sevilla el día 2 de marzo de 2009, en autos seguidos a su instancia contra el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, sobre despido, y, con revocación parcial de dicha sentencia, declaramos que la antigüedad de la actora, a efectos del despido declarado improcedente es la de 18 de agosto de 1994, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonarle, en caso de optar la empresa por la indemnización en vez de la readmisión, la suma de 24.470 euros en concepto de indemnización.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.